

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
**Expresidente del Consejo de Estado**  
**Celular: 316 470 85 67 – enriquegilb@une.net.co**

---

Bogotá, 12 de febrero de 2015

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**

**Atn.** Comités Evaluadores Técnico y Jurídico del proceso CP-001-2015

Bogotá, DC

**Referencia:** Observaciones al Informe Preliminar de Evaluación del proceso de Convocatoria Pública No. 001 de 2015.

Respetados señores,

El suscrito, obrando en nombre y representación de Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. en virtud del poder conferido para la presentación de observaciones al informe preliminar de evaluación del proceso de Convocatoria Pública de la referencia, solicito amablemente la habilitación de la propuesta presentada por mi mandante, con fundamento en las consideraciones que expongo a continuación:

**Respecto del informe preliminar de evaluación:**

El 10 de febrero del año en curso, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** publicó en su página web el informe preliminar de evaluación del proceso de Convocatoria Pública antes citado, conforme el cual mi poderdante fue inhabilitado por el no cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes previstos en el numeral 5.3.2. del pliego de condiciones relacionados en lo que respecta a la planta de producción ubicada en la Calle 15 No. 36-85 de la ciudad de Bogotá, con fundamento en que los documentos aportados en los folios 119 al 171 de la propuesta “(...) no se enmarca en los relacionados en el segundo párrafo del numeral 5.3.2 del pliego de condiciones. Por lo cual se traslada al evaluador jurídico, se adjunta documento de dicho evaluador”.

Ahora bien, los argumentos jurídicos expuestos por el evaluador jurídico responden a la presunta falta de acreditación del requisito previsto en el numeral 5.3.2., cuyo tenor es el siguiente:

**“5.3.2. Planta de producción.**

*El proponente deberá acreditar una (1) o varias planta (s) de producción para los procesos de impresión y empaque del material de las pruebas objeto del contrato que se pretende suscribir con el presente proceso de selección del ICFES, estará(n) ubicada (s) en la ciudad de Bogotá D.C. y su área metropolitana. Este requisito se acreditará mediante el certificado de libertad y tradición del inmueble, en caso que el mismo sea propiedad del Proponente. En caso de no ser de propiedad del proponente, adicionalmente al certificado, se deberá adjuntar copia del contrato de arrendamiento o carta de compromiso o promesa de contrato respectivo que deberá tener una duración*

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
**Expresidente del Consejo de Estado**  
**Celular: 316 470 85 67 – enriquegilb@une.net.co**

---

*igual a la del contrato que se pretende suscribir con el presente proceso de selección, suscrito por el o los propietarios del inmueble. En el caso de Proponente plural, al menos uno de sus integrantes deberá cumplir con este requisito."*

*"(...) de acuerdo con lo señalado, el requisito se acredita únicamente mediante la presentación de certificado de libertad y tradición de inmueble de propiedad del proponente o mediante contrato de arrendamiento, carta de compromiso o promesa del mismo, en caso de no ser el inmueble ofertado de propiedad del proponente, presupuestos que no se cumplen con la documentación contenida en la propuesta ni en el oficio de subsanación de la referencia".*

Al respecto, es preciso manifestar que mi poderdante en su propuesta técnica presentó a folios 168 a 171 los documentos que acreditan el uso y goce actual de los dos (2) inmuebles ofertados para la ejecución del objeto del contrato que resulte del proceso de selección adelantado por el ICFES.

Sin embargo, en el Informe Preliminar de Evaluación queda establecido que el inmueble ubicado en la AC 20 No. 44 -57 de la ciudad de Bogotá CUMPLE con los requisitos técnicos, mientras el inmueble ubicado en la Calle 15 No. 36-85 de la ciudad de Bogotá NO CUMPLE, cuando los dos (2) inmuebles fueron soportados mediante igual documentación, a saber: certificado de tradición y libertad, Escritura Pública No. 4274 de 26 de octubre de 2005 y cartas de compromiso de la Fiduciaria Bogotá S.A.

Lo anterior, conlleva necesariamente a que concluyamos que si el Comité Técnico habilitó uno de los dos inmuebles ofertados, el otro, que profesa igual situación jurídica que el aceptado, debió ser igualmente aprobado por la Entidad.

Así las cosas, solicito amablemente que se proceda a corregir la situación anteriormente señalada y decretar en el Informe Definitivo de Evaluación que Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. CUMPLE, en cuanto a las plantas de producción se refiere, adicionalmente, por las razones que concreto a continuación:

**1. Cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5.3.2. del Pliego de Condiciones:**

Comparto los fundamentos expuestos por la señora Stella Romero Rojas quien en representación de Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. envió sendos escritos, oportunamente radicados ante el **ICFES**, en los cuales precisó el sentido y alcance de la disposición prevista en el numeral 5.3.2. del pliego de condiciones en los siguientes términos:

*"De la lectura del requisito transcrito, se presentaron los siguientes supuestos para efectos de acreditar su cumplimiento:*

- 1. En caso que el proponente fuera propietario del inmueble ofertado, debía adjuntar copia del certificado de libertad y tradición.*
- 2. En caso que el proponente no fuera el propietario del inmueble ofertado, debía adjuntarse la copia del certificado de libertad y tradición, acompañada de una (1), cualquiera de las siguientes tres (3) opciones:*

- a. Copia del contrato de arrendamiento o
- b. **Carta de compromiso** o
- c. Promesa de contrato respectivo.

Así las cosas, en lo que respecta a la **carta de compromiso** o la **promesa de contrato**, la entidad contratante no especificó en el pliego de condiciones **la modalidad del contrato a ser utilizado** para acreditar la tenencia efectiva de los inmuebles presentados por el oferente en su propuesta.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5.3.2. de la invitación, la carta de compromiso o la promesa de contrato respectivo no aluden específicamente a un contrato de arrendamiento, lo cual le permitía a los oferentes acreditar la tenencia, el uso y goce de referidos inmuebles mediante diferentes modalidades de contratos.

Ahora bien, en consonancia con las definiciones del diccionario de la real academia de la lengua española, la palabra "**carta**" significa "Papel escrito, y ordinariamente cerrado, que una persona envía a otra para comunicarse con ella."

Por su parte, atendiendo a la definición legal de la palabra "**compromiso**", esta se refiere a una "obligación contraída unilateralmente, como en el ofrecimiento hecho bajo palabra de honor."<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, la **carta de compromiso** es un documento escrito que se remite a otra persona, en el cual se obliga unilateralmente a una prestación específica, la cual, para el presente proceso de selección, era acreditar la tenencia de los inmuebles por término de ejecución del contrato resultante del proceso de selección adelantado por el ICFES, independientemente de la modalidad de contratación a ser utilizada por el oferente para tal finalidad.

En este sentido, Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. aportó junto a los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ofertados, las certificaciones expedidas por la Fiduciaria Bogotá S.A. (Folios 168 a 171), en las cuales se expuso que: "La fiduciaria no solicitará la restitución del inmueble mientras se cumplan los términos establecidos en el Contrato de Fiducia Mercantil de Garantía Irrevocable y no se reciba por parte de los acreedores garantizados notificación alguna de ejecución de la garantía que el mismo representa".

Así las cosas, Fiduciaria Bogotá S.A. mediante las certificaciones referidas manifestó su compromiso de mantener el inmueble en comodato por el término de ejecución del mismo, en los términos dispuestos en el contrato de fiducia mercantil de garantía suscrito con nuestra compañía, sentido por el cual, los documentos aportados junto con nuestra propuesta, corresponden a las cartas de compromiso que aseguran la tenencia, uso y goce de las plantas ofertadas, por un término superior al requerido por el ICFES en la invitación."

---

<sup>1</sup> [http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar\\_diccionario.php?desde=Comprobacion&hasta=Concejal&lang=es](http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Comprobacion&hasta=Concejal&lang=es)

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
**Expresidente del Consejo de Estado**  
**Celular: 316 470 85 67 – enriquegilb@une.net.co**

---

De acuerdo con lo anterior, el requisito aludido se cumplió a cabalidad por parte de mi representada, razón por la cual, resulta necesaria la rectificación del informe preliminar de evaluación presentado por el ICFES, en el sentido de indicar que los documentos que acreditan la situación antes mencionada, fueron aportados de manera oportuna con la propuesta presentada por el proponente Thomas Greg & Sons de Colombia S.A.

Adicionalmente y para entender que el comodato permite al oferente garantizar la disponibilidad de los inmuebles ofertados, situación que compete el asunto esencial y sustancial del requisito establecido en el numeral 5.3.2. del Pliego de Condiciones, me permito explicar en detalle la similitud entre esta figura y el contrato de arrendamiento, en cuanto a la concesión del uso se refiere:

Los contratos de arrendamiento y de comodato, confieren el uso o goce de una cosa a una de las partes quien suscribe el contrato. La única diferencia entre los dos contratos es que el contrato de arrendamiento es oneroso, mientras que el de comodato es esencialmente gratuito.

La misma Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 4 de agosto de 2008, con ponencia del Dr. Edgardo Villamil Portilla, reconoció la similitud de los dos contratos de la siguiente manera:

*“Por otra parte, **el comodato y el arrendamiento (o locación), son similares en cuanto a que “en ambos casos se entrega una cosa inmueble o mueble no fungible para que la use el que la recibe;** pero la locación es onerosa, en tanto que el comodato es gratuito...”. Resaltado fuera de texto.*

Es así como mi poderdante, expuso en debida oportunidad que el comodato, al igual que el arrendamiento, confiere la tenencia del bien para que el que lo ostenta lo use para los fines que requiera.

De esa manera, **y en lo que se refiere a la disponibilidad del uso del bien que es lo que interesa al ICFES** para garantizar la disponibilidad del inmueble durante todo el tiempo del contrato, **NO** existe diferencia alguna entre el arrendamiento y el comodato y por lo tanto la finalidad perseguida con el requisito se cumple a satisfacción.

Al respecto, debemos tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que ampliamente se ha expuesto que para la habilitación de las propuestas de los oferentes, las Entidades deben prevalecer el derecho sustancial frente al formal. Veamos:

*“Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el artículo 228 estableció que en las actuaciones judiciales **prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental(5)**, y el artículo 209 **incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa(6)**. Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público —es decir, de sus entidades—, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado.*

Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa —no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías—, **la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o reversar la lógica que regía los procesos de contratación.** En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía:

i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

"15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas **ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la ley:** por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas". La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas —por falta de requisitos o documentos— no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; **es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.** (...)”<sup>2</sup>

Así las cosas, el requisito que interesa al ICFES, cual es que el proponente garantice la tenencia o uso de los inmuebles ofertados, con el fin de garantizar de manera exitosa el desarrollo de las actividades que comportan el objeto contractual, SE CUMPLE mediante los documentos aportados en la propuesta de mi mandante, que denotan su disponibilidad y garantizan que de resultar adjudicatario podrán ejecutar cabalmente el contrato que se llegare a suscribir.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicito se proceda a corregir el Informe Preliminar de Evaluación y señalar que las plantas de producción ofrecidas por Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. **CUMPLEN** con los requisitos del Pliego de Condiciones de la CP-001-2015.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa; Sección Tercera, Subsección C. Magistrado Ponente: Enrique de Jesús Gil Botero; Sentencia 1999-00113 de febrero 26 de 2014. Rad.: 13001233100019990011301(25804).

## **2. Limitación al principio de libre competencia – literal l) del artículo 3 del Manual de Contratación del ICFES:**

Limitar la posibilidad de que un proponente presente un inmueble solamente amparado en la propiedad o en un contrato de arrendamiento, desconoce por completo otros medios legalmente establecidos por el que alguien puede usar un inmueble como el usufructo, la posesión o el mismo comodato.

Se dirá entonces que lo que se requiere es demostrar que el proponente tiene el derecho para usar el bien por el tiempo del contrato, sin embargo no se puede olvidar que un contrato de comodato, se extiende en el tiempo, lo que satisface el requisito establecido por el pliego.

Lo anterior fue probado por parte de **Thomas Greg & Sons de Colombia S.A.** en la propuesta presentada, en donde no sólo se dejó absolutamente claro que la sociedad tiene la posibilidad de usar de manera irrestricta los inmuebles presentados por el tiempo de duración de la prestación de los servicios o contratar, sino que el derecho que tiene está debidamente documentado por medio de instrumentos públicos lo que da una mayor seguridad que un contrato de arrendamiento que consta en instrumentos privados.

Así las cosas, limitar el tipo de contrato que permita acreditar el requisito establecido en el numeral 5.3.2. del Pliego de Condiciones contraviene lo dispuesto en el literal l) del artículo 3 del Manual de Contratación del ICFES, según el cual:

***"Principio de la libre competencia.*** *En virtud de este principio el ICFES adoptará en sus procedimientos de selección los mecanismos que garanticen la participación de los eventuales oferentes, en condiciones tales que no impliquen restricciones técnicas, legales o económicas injustificadas."*

En efecto, el requisito previsto en el numeral 5.3.2. del pliego de condiciones responde a la necesidad de acreditación del espacio físico para la ejecución de los procesos objeto del proceso de la Convocatoria Pública, razón por la que resulto irrazonable desconocer tipologías contractuales diferentes a las previstas en el pliego de condiciones, que cumplen a cabalidad con los términos de la invitación y la necesidad de la entidad contratante, situación que restringe injustificadamente la acreditación del requisito por parte de los oferentes.

## **3. Subsanación de requisitos habilitantes hasta antes de la adjudicación del Contrato.**

Con el fin de que sea habilitada la propuesta presentada por Thomas Greg & Sons de Colombia S.A. y con lo hasta aquí expuesto, reitero que mi poderdante garantiza el cumplimiento y ejecución del contrato que se llegare a celebrar en caso de resultar adjudicatario, para lo cual se aporta carta de compromiso suscrita por la representante legal, así como el alcance a las certificaciones otorgadas por la Fiduciaria Bogotá S.A. el 23 y 27 de enero de 2015 y que obran dentro de la propuesta presentada a folios 168 a 171.

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
**Expresidente del Consejo de Estado**  
**Celular: 316 470 85 67 – enriquegilb@une.net.co**

---

Es preciso anotar que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto de la subsanación de requisitos habilitantes de los proponentes así:

*"(...) De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende —sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse— violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.*

*En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el artículo 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué "solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?*

*iii) El artículo 30, numeral 8º, de la misma Ley 80, también se refirió al mismo tema, porque reguló parte de la etapa de evaluación de las ofertas en los procesos de licitación pública, y señaló que esa actividad se efectuará conforme a las siguientes reglas:*

*"8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas**".*

*La etapa de "observaciones al informe de evaluación" corresponde al momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la entidad. La parte final de la disposición transcrita la entendieron muchos con un doble sentido, de ahí parte de los problemas: i) para algunos significó que como no es posible completar, adicionar, modificar o mejorar las ofertas, entonces las entidades no podían recibir documentos adicionales que explicaran sus insuficiencias, pues claramente se trasgredía esta norma; ii) para otros la comprensión debía hacerse de conformidad con el artículo 25.15 citado, armonizándolos, es decir, que durante el término que existe para presentar observaciones al informe de evaluación sí es posible completar, adicionar o modificar y mejorar las ofertas, pero en los aspectos que permite el artículo 25.15, y no en los aspectos que prohíbe.*

*Para la Sala la segunda solución es la correcta, porque si el artículo 30.8 se aísla para leerlo, significaría que si falta, por ejemplo, una copia de la propuesta, entonces no se podía pedirla al oferente para que subsanara el requisito, porque al aportarla necesariamente completaría o adicionaría lo que no estaba. De admitir este entendimiento surgiría, de un lado, una contradicción lógica grave, profunda e irreconciliable, entre los artículos 25.15 y 30.7 con el artículo 30.8; y del otro lado, si las reglas hermenéuticas permiten entender todas las normas en su propio contexto, conservando la filosofía que inspiró el cambio de la regulación sobre la subsanabilidad de ofertas, se debe optar por ese entendimiento. Además, el artículo 25.15 contiene un principio general del derecho administrativo —el principio de economía—, mientras que el artículo 30.8 contiene una regla específica de aplicación en la licitación, así que el orden en que se interpretan y la coherencia que hay que hallar entre ellos indica*

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
**Expresidente del Consejo de Estado**  
**Celular: 316 470 85 67 – enriquegilb@une.net.co**

---

que la regla debe entenderse conforme al principio, pues éste inspira su alcance e indica la mejor forma de aplicarla.

En conclusión, pese a que la aceptación de la nueva filosofía de la evaluación de las ofertas no fue fácil, por la fuerte tradición que se arraigó en la entrañas de la administración, los operadores del derecho administrativo contractual entendieron, finalmente, que no cualquier omisión en que incurriera el proponente justificaba el rechazo automático de la oferta; en su lugar, había que ponderar si lo omitido "era o no necesario para la comparación de las propuestas".

No obstante, esa expresión es demasiado amplia, general, vaga e imprecisa —se trata de un típico concepto jurídico indeterminado—, de ahí que si bien la nueva constitución y la nueva legislación contractual avanzaron en la solución de los problemas del pasado, en todo caso aún se carecía de certeza y objetividad sobre el significado de esa expresión, de manera que en cada entidad estatal, y para cada proceso de contratación, se debió calificar qué repercusión tenía.

Durante muchos años estas tres disposiciones apoyaron en la administración la toma de las decisiones de cada evaluación de ofertas en cada proceso de selección; no obstante, frente a la ambigüedad parcial que pese a todo subsistió, pues algunas entidades aún calificaron ciertos requisitos insustanciales como "necesarios para la comparación de las ofertas" —por tanto, rechazaron propuestas porque, por ejemplo, no estaban ordenados los documentos o no estaban numeradas las hojas, como lo exigía el pliego de condiciones—, la Ley 1150 de 2007 —catorce años después— reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden "definitivo" y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución antiformalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el artículo 5º, parágrafo 1º, que:

"ART. 5º—De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...).

"PAR. 1º—La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización**". (Negrillas fuera de texto)

El nuevo criterio derogó el inciso segundo del artículo 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la



**ENRIQUE GIL BOTERO**  
**Expresidente del Consejo de Estado**  
**Celular: 316 470 85 67 – enriquegilb@une.net.co**

---

*propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación..."*

*En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquellos que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "...**todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**", los que "... **podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.**"<sup>3</sup>*

Por lo expuesto, solicito a la Entidad contratante el estudio de la documentación que se aporta junto con el presente escrito, para verificar y validar el cumplimiento irrestricto de los requisitos previstos en el pliego de condiciones por parte de **Thomas Greg & Sons de Colombia S.A.**

Atentamente,

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
Expresidente del Consejo de Estado  
Apoderada  
Thomas Greg & Sons de Colombia S.A.

**Anexo:** Tres (3) folios.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa; Sección Tercera, Subsección C. Magistrado Ponente: Enrique de Jesús Gil Botero; Sentencia 1999-00113 de febrero 26 de 2014. Rad.: 13001233100019990011301(25804).



Certificado No. SC 627-1



Bogotá, 11 de febrero de 2015.

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**  
Ciudad

**REF:** Proceso de Convocatoria Pública ICFES CP-001-2015.

En mi calidad de representante legal de **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.**, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ENRIQUE DE JESÚS GIL BOTERO**, como aparece al pie de su firma, para que en nombre de la sociedad que represento presente observaciones al Informe Preliminar de Evaluación de las Ofertas publicado por el ICFES, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para presentar observaciones, aclaraciones y allegar documentos, así como para realizar cualquier actuación que sea menester y que esté relacionada con el proceso de la referencia, para lograr el cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

**HOLLMAN JIMENEZ MONROY**  
Representante Legal  
C.C. 79.444.087 de Bogotá

Acepto,

**ENRIQUE DE JESÚS GIL BOTERO**  
C.C. 70.071.004 de Medellín  
T.P. 27.154 del C.S. de la J.

FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

NIT 800.142.383 – 7

## ALCANCE A CERTIFICACIONES OTORGADAS EL 23 Y 27 DE ENERO DE 2015

En mi calidad de representante legal de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. – THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. – FIDUBOGOTA, por medio de la presente nos permitimos dar alcance a nuestras certificaciones expedidas los días 23 y 27 de enero de 2015 relacionadas con los inmuebles identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria número 50C – 96731 y 50C – 791039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el sentido de manifestar que:

1. **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. – THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. – FIDUBOGOTÁ, no solicitará la restitución de los inmuebles anteriormente señalados, los cuales fueron entregados en Comodato a Título Precario, mientras se cumplan los términos establecidos en el contrato de fiducia mercantil de garantía IRREVOCABLE, y **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.** actúe de conformidad con lo pactado en el Contrato de Comodato Precario celebrado el 26 de octubre de 2005, o hasta que se reciba por parte de los acreedores garantizados notificación de ejecución de la garantía que el mismo representa.

2. **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del Comodato Precario otorgado mediante escritura pública No. 4274 de 26 de octubre de 2005 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, tiene el uso de los inmuebles



identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria número 50C – 96731 y 50C – 791039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para el desarrollo de sus actividades empresariales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Contrato de Comodato, sin perjuicio de la facultad que tiene **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, para solicitar la restitución del inmueble, debido al tipo de comodato celebrado, es decir, a título precario

3. Las manifestaciones mencionadas en los numerales 1 y 2, **NO** deben entenderse como un condicionamiento a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. – THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. - FIDUBOGOTÁ al ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, como tampoco un condicionamiento de **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.**, frente a terceros, al cumplimiento de las obligaciones de éste último o al uso de los bienes inmuebles entregados en comodato precario.

La presente se expide a solicitud de los Fideicomitentes, con destino al **ICFES**, a los once (11) días del mes de febrero de 2015.



**CAROLINA LOZANO OSTOS**

Cédula de Ciudadanía No. 39.692.985

Representante Legal Fiduciaria Bogotá S.A.

Actuando como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. – THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. - FIDUBOGOTÁ – NIT 830.055.897 - 7

Fiduciaria Bogotá  
VICEPRESIDENTE JURÍDICO





Bogotá, 12 de febrero de 2.015

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**

Atn. Dr. Dany Andrés Suárez Sánchez

Abogado – Secretaría General

Calle 17 No. 3-40 – Correspondencia, Ventanilla piso 1.

Ciudad

**Referencia: RATIFICACIÓN CARTA DE COMPROMISO.**


Respetados señores:

Por medio del presente escrito y sin perjuicio de haber presentado con la oferta sendas cartas de compromiso expedidas por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. tal como lo exigía el numeral 5.3.2 del Pliego de Condiciones de la convocatoria pública CP-001-2015, en las que se manifestó que la sociedad **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.** tiene el uso de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-96731 y 50C-791039 y se comprometió a mantener los inmuebles en comodato por el término de ejecución del mismo, en los términos dispuestos en el contrato de fiducia mercantil de garantía suscrito con la compañía que represento, me permito ratificar nuestro compromiso de que los inmuebles presentados se mantendrán a disposición del ICFES durante el término de ejecución previsto para el contrato que se llegare a suscribir.

Como se ha expuesto anteriormente, la sociedad que represento tiene el uso irrestricto para el desarrollo de sus actividades empresariales de acuerdo con los contratos de comodato que nos lo otorgan y estarán, por tanto, a disposición del ICFES durante el término de ejecución previsto para el futuro contrato, tal como se demostró con la documentación allegada oportunamente.


Conforme con lo expuesto, reiteramos al ICFES la disponibilidad de los inmuebles en mención.


Atentamente,

  
**Stella Romero Rojas**  
Representante Legal

**NOTARIA 73 BOGOTÁ** **DILIGENCIA DE PRESENTACION**  
 NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Esta Notaría hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por Stella Romero Rojas quien exhibió la C.C. 51783390 de [Signature] y Tarjeta Profesional No. [Signature] C.S.J., y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas.

  
 Índice Derecho



[Signature]

Ana M. Perea

[Signature]  
Stella Romero Rojas  
Representante Legal